
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellington Del Valle Novas.

Abogados: Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Daniel Alberto Moreno.

Interviniente: Dorinda Cuevas Cuevas.

Abogado: Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington del Valle Novas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1830874-1, domiciliado y residente en la calle Hernando Gorjón, n.º 52, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º 97-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, en representación de la recurrida Dorinda Cuevas Cuevas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Daniel Alberto Moreno, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, actuando a nombre y representación de Dorinda Cuevas Cuevas, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2017

Visto la resolución n.º 213-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 78.6, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución

nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuradurıa Fiscal del Distrito Nacional present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en fecha 10 de diciembre del 2015, en contra del ciudadano Wellinton del Valle Nova (a) Vısquez, por supuesta violacin de los artıculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y el artıculos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Fernando Jimnez Cuevas (a) Fernandito;

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 059-2016-SRES-00155/AP, del 2 de junio del 2016;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia penal nm. 249-05-2017-SSEN-00008, en fecha 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisin ahora impugnada;

d) que no conforme con dicha decisin, el imputado Wellinton del Valle Novas interpuso formal recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 97-2017, objeto del presente recurso de casacin, el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado Wellinton del Valle Novas, a travs de su defensa tcnica, Licdos. Daniel Alberto Moreno y Francis Amaury Checo Zorrilla, en fecha veinte (20) de febrero y ocho (8) de marzo del a3o dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia nm. 249-05-2017-SSEN-00008, de fecha diecinueve (19) de enero del a3o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelaci3n interpuesto por la querellante Dorinda Cuevas Cuevas, a travs de su representante legal, Licdo. Julio Angel Cuevas en fecha veinte (20) de febrero del a3o dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia m3s arriba sealada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Se declara al se3or Wellinton del Valle Novas (s) Vısquez, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral nm. 001-1830874-1, residente en la calle Hernando Gorj3n, nm. 52, sector San Carlos, Distrito Nacional; y actualmente recluso en la C3rcel del 15 de Azua; culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artıculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; y artıculos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la Rep3blica Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir diez (10) a3os de reclusi3n mayor; **Segundo:** Se condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vısquez, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Se declara como buena y vlida, en cuanto a la forma la constituci3n, con querella en actor civil interpuesta por la se3ora Dorinda Cuevas Cuevas, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vısquez al pago de una indemnizaci3n de un mill3n de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la reclamante; **Cuarto:** Se condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vısquez al pago de las costas civiles, en distracci3n del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fijamos la lectura ıntegra de la presente sentencia, para el dıa tres (3) de febrero del a3o 2017, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no est3n conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelaci3n en contra de la misma; **TERCERO:** La Corte despu3s de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artıculo 422, numeral 1, del Cdigo Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **‘Primero:** Se declara al se3or Wellinton del Valle Novas (s) Vısquez, dominicano mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral nm. 001-1830874-1, residente en la calle Hernando Gorj3n, nm. 52, sector San Carlos, Distrito Nacional; y actualmente recluso en la C3rcel del 15 de Azua; culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artıculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; y

artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; condena al imputado Wellington del Valle Novas (a) Vélquez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Exime al imputado Wellington del Valle Novas (a) Vélquez del pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por la parte concluyente; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga n.ºm. 45 de fecha trece (13) del mes de julio del año en curso, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva: prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa: prohibición de la reformatio in peius”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Lo que no ha advertido dicha Corte a qua, es que precisamente uno de los motivos de la apelación, precisamente es “la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”, tal y como lo establece el ordinal 1 del artículo 417 del CPP, y esta para fijar una sentencia que perjudique al imputado, no basta con que el Ministerio Público haya recurrido en apelación, sino que se respeten los términos del doble juicio, a partir de lo establecido en el ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, ya que este derecho fundamental no prescribe en ningún estado ni etapa del proceso. En este caso la norma penal tiene un vacío persistente, el cual debe ser resuelto por esta Suprema Corte Justicia; no puede la Corte de Apelación variar una sentencia de fondo en perjuicio del imputado, de espaldas a las garantías de publicidad, oralidad y contradicción del juicio, ya que el imputado no se encuentra en estado de igualdad en este segundo grado. Resulta imposible que, en un segundo grado de jurisdicción no se preserven las reglas del doble juicio, toda vez que los jueces no deben empeorar la situación del imputado respecto de la pena a imponer, sin preservar el derecho a la defensa de este con todas las condiciones de un juicio público, oral y contradictorio, en donde se produzcan todas las medidas de un juicio en su etapa más plena, ya que en la especie no ocurrió así, sino, que la Corte a qua se limitó a analizar lo establecido en la sentencia de primer grado, obviando todas las garantías constitucionales del proceso”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, el mismo argumenta que fue perjudicado por la Corte a qua, la cual aumentó la sanción impuesta al imputado, fundamentada en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“11. Que la pena impuesta al imputado por los hechos cometidos conlleva privación de libertad de hasta 20 años de reclusión mayor, por lo cual una sentencia de 10 años en contra del imputado no es proporcional a su hecho típico y antijurídico, por cuanto el resultado de ello fue la muerte del ciudadano Fernando Jiménez. Así las cosas, el tribunal al dictar el cuanto de la pena, no ponderó en forma objetiva, los criterios que la determinan, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 7; o sea, el grado de participación del imputado; el daño que con su accionar ha provocado a la víctima, a su familia, (...) a la sociedad en general. 12. Que el tribunal a quo puntualizó: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, por lo que se le dijo al tribunal a quo que el imputado por una silla plástica en un establecimiento de bebidas alcohólicas, sin la existencia previa de provocación alguna por

parte de la víctima y que a pesar de las personas intentar disuadirlo de cometer los hechos, éste con su actitud ratificó su determinación de quitarle la vida al señor Fernando Jiménez, es evidente que la pena impuesta al imputado no se corresponde con las consecuencias de sus actos, por lo cual para el sancionado pueda de forma cierta orientarse hacia la reeducación debe recibir una pena privativa de libertad por un período de tiempo más extenso, de hecho, más acorde con el ilícito juzgado y probado, a fin de que reciba los tratamientos correspondientes, que le lleven a su reeducación y posterior reinserción a la sociedad, sin el peligro que implicaría tenerlo de vuelta en la sociedad a destiempo, y sin que la pena haya cumplido su finalidad de manera efectiva, conforme el mandato de los artículos 339 del Código Penal; 40, numeral 16, de la Constitución; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); 5, numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), 2 de la Ley n.º 224 sobre Régimen Penitenciario”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de lo expuesto en el recurso de casación, queda determinada la inexistencia de la vulneración a los principios y garantías constitucionales denunciada, toda vez que, de la lectura del acta de audiencia, se aprecian las declaraciones del imputado, y el debate generado sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación del imputado, así como del presentado por la parte querrelante, el cual le permite a los juzgadores examinar nuevamente la pena aplicada; por tanto, no se trata de un perjuicio con el propio recurso del imputado, donde no se puede agravar la sanción recurrida;

Considerando, que al aumentar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, expresando el por qué se llegó a la conclusión de que la pena impuesta por el tribunal de juicio no resultaba apropiada para sancionar el hecho cometido por el imputado (homicidio voluntario), al expresar entre otras cosas: *“el imputado Wellinton del Valle Novas, con un arma blanca tipo cuchillo, le propinó varias estocadas a la víctima Fernando Jiménez, por el hecho de este haber tomado una silla, que vio vacía para sentar a su acompañante, por lo que al imputado notar que el hoy occiso le había tomado la silla en la que se encontraba sentado, se inició una discusión, que inició con un enfrentamiento a trompadas, habiendo sido separados por la intervención de algunas personas que se encontraban en el lugar. Luego en una segunda discusión el imputado se dirigió a su vehículo tomó un machete del cual fue despojado”*; lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, al determinar la fija intención del imputado de lastimar al occiso, ya que una vez separados del enfrentamiento a puñetazos por personas presentes en el lugar, fue a su vehículo a buscar un machete, del cual también fue despojado, y al final propinó varias estocadas al occiso que le produjeron la muerte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dorinda Cuevas Cuevas en el recurso de casacin interpuesto por Wellington del Valle Novas, contra la sentencia nm. 97-2017, dictada por la Primera Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho del Lic. Julio Angel Cuevas Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.